

I-86757-2025 "R, J M S/INCIDENTE DE APELACION- EXIMICION DE PRISION- (14-01-000280-25/000)"

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Particular, Dra. Carina Acosta, contra el auto dictado por el Sr. Juez Titular del Juzgado de Garantías N°5 Departamental, Dr. Diego Martínez, el 21 de marzo del año en curso.

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez Pitlevnik, dijo:

I. Antecedentes y agravios.

Viene la presente causa a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Particular, Dra. Carina Acosta, contra el auto dictado por el Sr. Juez Titular del Juzgado de Garantías N°5 Departamental, Dr. Diego Martínez, el 21 de marzo del año en curso, mediante el cual se resolvió denegar la eximición de prisión de J M R.

En su escrito, la recurrente planteó que, a su entender, la resolución del Juez garante es nula porque se basa en una calificación legal que se menciona como requerida por la Fiscalía, pero hasta el día de la fecha no se efectuó calificación de los hechos en forma alguna, tampoco se consignó esa significación legal en la notificación de los arts. 60 y 162 del CPP.

Señaló que, tanto de la carátula del expediente como de la notificación de los arts. 60 y 162, surge como calificación la de abuso sexual del primer párrafo del 119 del CP. Consideró que, en todo caso, el juez garante debió realizar su relato de los hechos porque la fiscalía no lo hizo.

Agregó que el Juez de instancia no respetó los plazos procesales del art. 185 del CPP, en tanto la presentación se hizo el 5 de marzo y, en lugar de resolver en el plazo de 3 días, dictó resolución el 21 de marzo.

En cuanto a los riesgos procesales hizo alusión al informe incorporado el 18 de enero del corriente, en el que "los valores evaluados arrojaron resultado cero, concluyéndose en riesgo bajo para las víctimas, respecto del

imputado".

Mencionó que las condiciones personales de R fueron deliberadamente ignoradas y que se presume el peligro de fuga de la eventual severidad de la pena.

Postuló que la resolución también es nula porque no se requirió informe sobre los antecedentes de su asistido.

En definitiva, solicitó se declare la nulidad del auto apelado y se conceda a J M R la eximición de prisión.

III. Admisibilidad.

El recurso interpuesto por la defensora particular fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 441 del CPP, y por quien tenía derecho a hacerlo. Por ello, entiendo que debe ser admitido (arts. 421, 439, 441, 442 y 443 del CPP).

IV. El caso bajo análisis.

En el presente caso, la defensa ha solicitado la nulidad de la resolución que denegó la eximición de prisión, argumentando que el juez de instancia incurrió en un vicio al mencionar una calificación legal que no fue requerida por el fiscal y no delimitar los hechos imputados de manera adecuada. La defensa sostuvo que, en virtud de esta omisión, se ha vulnerado el principio de congruencia, afectando el derecho de defensa.

Conforme surge del informe actuarial que antecede, al tomar vista del expediente digital a través del sistema SIMP, se constató que, tal como lo señalara la defensa en sus agravios, no obraba acto procesal alguno en el cual el fiscal interviniente hubiera determinado los hechos ni establecido su calificación legal. Al contrastar esta circunstancia con lo afirmado por el juez de garantías en la resolución cuestionada, se entabló comunicación telefónica tanto con la Fiscalía Especializada en Violencia de Género de Tigre como con el Juzgado de Garantías N° 5 del Departamental. Ambos informaron, respectivamente, que el 24 de enero del corriente año el fiscal solicitó la detención de R, y que el 31 de ese mismo mes y año el Juez de Garantías no hizo lugar a la medida de coerción requerida. Asimismo,

indicaron que dichos trámites se encontraban en estado privado y que, a partir del llamado telefónico efectuado desde esta Alzada, fueron puestos en estado público.

Este panorama evidencia que la defensa desconocía la existencia de dichos actos procesales, de innegable relevancia para su estrategia defensiva, toda vez que no se encontraban debidamente visibilizados en el sistema informático oficial al momento en que se presentó la solicitud de eximición, ni cuando esta fue resuelta.

Tal circunstancia impidió a la defensa técnica el ejercicio pleno de su derecho constitucional a intervenir con conocimiento cabal de las actuaciones relevantes del proceso, vulnerando no solo las garantías previstas en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también los principios rectores del proceso penal acusatorio.

Cabe recordar que el sistema informático implementado por la Procuración General de la SCBA, conforme lo establece la Resolución PG N° 171/10 y normas concordantes, reviste carácter obligatorio y tiene por finalidad asegurar la trazabilidad, integridad y disponibilidad de los actos procesales para todas las partes intervinientes, garantizando así el debido proceso y el principio de publicidad.

La falta de incorporación o adecuada visibilidad de actuaciones relevantes, como un requerimiento de detención y la resolución que lo desestima — especialmente cuando constituyen un presupuesto fáctico central para decidir sobre la situación de libertad del imputado—, compromete la transparencia del procedimiento y limita el pleno ejercicio del rol técnico de la defensa. En este marco, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *"En materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa"* (Fallo 311:2502). Así, el efectivo ejercicio del derecho a una defensa en juicio puede verse menoscabado cuando no se asegura el acceso a la

totalidad de las actuaciones incorporadas al expediente.

Asimismo, el principio de igualdad de armas impone que todas las partes cuenten con el mismo acceso a la información sustancial del proceso, de modo que ninguna de ellas —y en particular la defensa técnica— se vea colocada en una posición de desventaja material frente a la acusación estatal.

En este marco, resulta ineludible concluir que la resolución recurrida fue dictada sin que la defensa tuviera conocimiento ni posibilidad de controvertir elementos relevantes que fueron valorados por el juez interviniente, configurándose así una afectación sustancial al derecho de defensa en juicio, con consecuencias directas sobre la validez del acto procesal cuestionado.

Por lo tanto, y sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo de la pretensión, corresponde, y así lo propongo al acuerdo, declarar la nulidad de la resolución cuestionada, y reenviar las actuaciones al juez de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, previa puesta en conocimiento efectivo de las actuaciones omitidas y otorgando a la defensa la oportunidad de formular las observaciones que estime pertinentes.

El Sr. Juez Stepaniuc dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dr. Pitlevnik, por los mismos motivos y fundamentos.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Sr. Juez Titular del Juzgado de Garantías N°5 Departamental, Dr. Diego Martínez, el 21 de marzo del año en curso, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando (artículos 148, 169 "a contrario", 171, 174, 185, 186, 434, y concordantes del CPP).

II. DECLARAR LA NULIDAD de la resolución dictada por el Sr. Juez Titular del Juzgado de Garantías N°5 Departamental, Dr. Diego Martínez, el 21 de marzo del año en curso, y reenviar las actuaciones al juez de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, previa puesta en conocimiento efectivo

de las actuaciones omitidas y otorgando a la defensa oportunidad de formular las observaciones que estime pertinentes.

Regístrese, notifíquese electrónicamente al Fiscal y a la Defensa. Devuélvase por Secretaría encomendando a la instancia la notificación al imputado y las restantes notificaciones que pudieran corresponder de conformidad con la Ley 15.232. Sirva el presente de atenta nota de envío.

Funcionario Firmante 28/04/2025 12:18:55 - PITLEVNIK Leonardo Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 28/04/2025 12:51:32 - STEPANIUC Juan Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante 28/04/2025 12:55:57 - VEGA Viviana Andrea - SECRETARIO DE CÁMARA